

MEJORAS OPERATIVAS AL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN

1.0 INTRODUCCIÓN

Existen aspectos normativos que generan complicaciones operativas de acuerdo con la experiencia recogida en los últimos 24 años, y que se entiende sería bueno corregir en esta instancia.

La corrección de esos aspectos normativos son los que dan lugar a las mejoras operativas que se detallan a continuación:

2.0 MEJORAS OPERATIVAS

2.1. ESTADO DE CUENTA ONLINE

PROBLEMA:

Imposibilidad de cumplir el deber de información al afiliado prevista legalmente, en relación al estado de cuenta oficial a través de su puesta a disposición en la página web institucional de la administradora.

SOLUCIÓN:

Poner a disposición de los afiliados su estado de cuenta de capitalización individual, sustituyendo el envío físico y/o por mail, en forma electrónica a través del portal web institucional.

Desde el inicio del Sistema, el Regulador amplió las alternativas de envío del estado de cuenta, incorporando la opción de envío por mail y formas más flexibles de relevar la elección de esta opción.

El estado de cuenta online es un nuevo servicio que requeriría una modificación legal para sustituir la modalidad de envío actual.

Propuesta de redacción normativa:

“ARTÍCULO 1.- (Información al afiliado). Modificase el Artículo 100 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100.- (Información al afiliado). La Administradora deberá poner a disposición de sus afiliados en su respectiva página web institucional, al menos cada seis meses, el Estado de Cuenta de Capitalización Individual el que deberá contener la siguiente información mínima:

- 1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.
- 2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.
- 3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.
- 4) Valor de la unidad reajutable al momento de cada movimiento.
- 5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.
- 6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

7) Identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos.

La Administradora deberá establecer los procedimientos necesarios para verificar que la persona que accede al Estado de Cuenta a través de su página web institucional sea efectivamente el titular de la cuenta.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento por correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán enviar semestralmente los Estados de Cuenta de Capitalización Individual por correo postal, en sustitución de su puesta a disposición electrónica, siempre que el afiliado haya solicitado expresamente recibir tal información a través de dicha vía a la dirección indicada a esos efectos.

Las Administradoras que deban enviar el Estado Cuenta de Capitalización Individual por correo postal según lo dispuesto en el inciso anterior deberán recabar la solicitud del afiliado, la cual podrá efectuarse por las siguientes vías:

- a₁. En forma personal;**
- a₂. Mediante correo electrónico;**
- a₃. A través del portal web de la Administradora.**

En todos los casos, la Administradora deberá establecer los procedimientos necesarios para verificar que la persona que efectúa la solicitud de envío de Estado de Cuenta por correo postal sea efectivamente el titular de la cuenta, así como para registrar la solicitud realizada por el afiliado de manera que permita su verificación. Los mismos procedimientos de verificación serán necesarios implementar en caso de que el afiliado decida posteriormente acceder a su estado de cuenta electrónicamente en sustitución del envío postal.”

2.2. CÓMPUTO DE SERVICIOS BONIFICADOS PARA CONFIGURACIÓN DE PRESTACIÓN PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 16.713

PROBLEMA:

Imposibilidad de computar la bonificación de servicios para la configuración de la prestación prevista en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713 por el régimen de jubilación por ahorro individual.

El Artículo 21 de la Ley 16.713 establece a texto expreso que “...La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada”. Por su parte, la Ley 19.162 establece el reconocimiento de años de aportes bonificados para el cálculo de la prestación por el tramo de ahorro individual pero no se pronuncia respecto a su aplicación para la configuración de la causal.

En función de lo anterior, para la prestación prevista en el inciso final del art. 6 de la Ley 16.713 la bonificación se considera para el cálculo de la prestación, pero no a los efectos de configurar causal; en definitiva, el afiliado debe contar con 65 años de edad reales para acceder a la prestación.

SOLUCIÓN:

Para poder computar los años de servicios bonificados a los efectos de configurar la causal prevista en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713 debería modificarse el artículo 21 de la citada norma para lo que se propone el siguiente texto:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

“Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación). La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común, por edad avanzada, y por ahorro individual obligatorio prevista en el inciso final del artículo 6° de la presente Ley.

En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.”

2.3. ACREDITACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA LUEGO DE LA ENTREGA DE UN HABER SUCESORIO POR PARTE DE LAS AFAP

PROBLEMA:

La Ley 17.445 establece que el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las AFAP integrará el haber sucesorio en los casos que fallezcan sin generar pensión de sobrevivencia. Establece también que la reglamentación determinará los procedimientos tendientes a proteger, por el plazo de un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión. La norma no ha sido reglamentada hasta el momento.

El derecho a pensión de sobrevivencia no caduca y la acción para solicitar el acceso al mismo es imprescriptible. De hecho, podría darse la situación de que haya transcurrido un año del fallecimiento, no se hubiese presentado ningún eventual beneficiario de pensión, la AFAP hubiere procedido a entregar el saldo de la cuenta en carácter de haber sucesorio a herederos y posteriormente a este hecho se presentara un beneficiario de pensión solicitando la prestación por el régimen de ahorro individual.

Ante esta realidad, resulta necesario se legisle, regulando y armonizando la normativa vigente de tal forma de salvaguardar los derechos de los beneficiarios de pensión, pero también los legítimos intereses de herederos y las AFAP. La finalidad es preservar el derecho de los eventuales beneficiarios de pensión a acceder al cobro de la prestación y a la vez dotar de mayores certezas a los herederos y a las propias AFAP, en tanto administradoras de la cuenta de ahorro del afiliado y por tanto responsables de la entrega del saldo a quienes tengan legítimo derecho a recibirlo.

SOLUCIÓN:

Una alternativa de propuesta sería establecer que en caso de que se hubiese procedido a entregar el haber sucesorio por parte de la AFAP luego de haber transcurrido un año del fallecimiento, los eventuales beneficiarios de pensión podrán acreditar su derecho y acceder al goce del mismo exclusivamente por el régimen de solidaridad intergeneracional.

Respecto al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el BPS, el/los beneficiarios de pensión podrán acreditar su derecho sin limitación temporal alguna.

2.4. MIGRACIONES Y PORTABILIDAD DE LOS AHORROS PREVISIONALES ACREDITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL EN LA AFAP

PROBLEMA:

Imposibilidad de transferir fondos previsionales desde una AFAP en Uruguay hacia una AFP del exterior y viceversa en relación a trabajadores migrantes que han generado ahorro previsional en más de un Estado.

SOLUCIÓN:

Considerar la posibilidad que trabajadores migrantes y sus familias puedan contar con la protección y los beneficios que contempla el Régimen de Ahorro Individual del país que los recibe, en condiciones semejantes a los habitantes y trabajadores locales, dentro de las que se incluyen la posibilidad de tener su ahorro previsional en el país en el que decidan pensionarse.

Es cada vez más frecuente que trabajadores coticen en sistemas de seguridad de más de un país a lo largo de su vida. Por ello, entendemos que sería oportuno legislar y regular la portabilidad de los ahorros a sistemas en los que exista el pilar de ahorro individual (obligatorio o voluntario), de modo que el trabajador pueda libremente escoger el país donde desea tener sus ahorros previsionales para financiar su jubilación, o en su defecto, las pensiones de sobrevivencia para su familia.

Se menciona a modo de ejemplo el convenio de traspaso de fondos entre Perú y Chile, que ha operado exitosamente desde el año 2007.

El artículo 18 de dicho convenio regula el traspaso de fondos entre sistemas de capitalización:

- Reconoce el derecho (no obligación) de los trabajadores para transferir el saldo acumulado en su cuenta individual al país donde reside.
- Para garantizar la naturaleza previsional, dicha transferencia sólo puede hacerse cuando cumpla 60 meses de cotizaciones o ser pensionado en el país al cual desea trasladar los fondos.
- Incluye las Cotizaciones Obligatorias y Voluntarias, y los Depósitos Convenidos.
- La transferencia se hace entre las AFP de ambos países (el trabajador no toca sus ahorros previsionales).

- **Desvinculación:** realizado el traspaso sin quedar saldo, se desvincula del Sistema Previsional del país de origen.

Dicho supuesto implicaría adicionalmente modificar los artículos 113 y 114 de Ley 16.713 introduciendo nuevos recursos y deducciones admitidas para el FAP.

2.5. DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL EN UN SOLO PAGO EN CASOS DE ENFERMEDADES TERMINALES

PROBLEMA:

Inexistencia de previsión legal que habilite la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual, previas deducciones legales que correspondieren, en caso de que el afiliado acredite padecer una enfermedad terminal irreversible.

SOLUCIÓN:

Incluir en la legislación de Seguridad Social un nuevo supuesto de devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual, en aquellos casos en que se acredite fehacientemente la sobrevivencia de una enfermedad terminal del afiliado.

Si bien está prevista la devolución del saldo acumulado en los casos en los que se alcance el porcentaje de incapacidad pero no los años de servicios exigidos para la configuración de la causal de jubilación por incapacidad total (Art. 52 de la Ley 16.713), este nuevo supuesto podría procesarse independientemente de la verificación de los requisitos para ser declarado absolutamente incapacitado para trabajar. En esta hipótesis la devolución debería realizarse aún en el caso de personas que no cuenten con declaración de incapacidad para trabajar, pero que sean diagnosticadas con una enfermedad terminal con el grado de irreversible, incurable y cuyo pronóstico de sobrevivencia no supere determinado período de tiempo (por ej.: seis meses).

A diferencia del trámite de jubilación por incapacidad total, que implica una serie de etapas que se prolongan en el tiempo, la tramitación de este tipo de devoluciones debería ser procesada en forma expeditiva teniendo en cuenta el fundamento que la motiva.

El BPS sería el organismo encargado de verificar y certificar los supuestos que habiliten la devolución.

A modo de ejemplo, tanto Perú como República Dominicana regulan la devolución de saldos de ahorro individual ante dicho supuesto, debiéndose acreditar fehacientemente la enfermedad y en su caso un pronóstico de vida aproximado.

2.6. PAGO DE PRESTACIÓN POR AHORRO PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 16.713 A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS

PROBLEMA:

La Ley no estableció la fecha a partir de la cuál debía servirse la prestación prevista en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713. El Banco de Previsión Social, por Resolución de Directorio N° 25-7/2002 del 7 de agosto de 2002, dispuso que las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual previstas en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713, deberá coincidir con el primer día del mes siguiente al ejercicio de la opción del afiliado ante su respectiva AFAP.

La aplicación de la citada RD implica que, si un trabajador ha cesado en su actividad al cumplir 65 años de edad y realiza su opción por esta causal y solicita la esta prestación, durante una fracción del mes no percibirá ingresos ni como activo ni como pasivo.

La fecha de inicio del servicio de la prestación generada en el tramo de ahorro para las jubilaciones común, edad avanzada e incapacidad total y la pensión de sobrevivencia es establecida por el Banco de Previsión Social conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley 16.713 y puede corresponder a cualquier día del mes.

De lo anterior se desprende un tratamiento diferencial no justificado sobre un aspecto que corresponde sea regulado expresamente por Ley.

SOLUCIÓN:

Eliminar el tratamiento diferencial respecto a la fecha de inicio del servicio de la prestación por ahorro prevista en el inciso final del Art. 6 de la Ley 16.713 equiparándola al resto de las causales de jubilación y la pensión de sobrevivencia.

2.7. DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN CASO DE RENTA INICIAL INFERIOR A DETERMINADO MONTO

PROBLEMA:

Existen diversas circunstancias de hecho que determinan la generación de una renta previsional inicial de bajo monto, por ejemplo:

- a) Un trabajador que aporta al Régimen de Ahorro por poco tiempo y se va del país.
- b) Un trabajador que aporta un período de tiempo limitado y posteriormente deja de tener actividad amparada por el BPS (por ejemplo, porque pasa a aportar a otra Caja).
- c) Un trabajador que habiendo superado el primer nivel de aportación previsto por la Ley 16.713, porque eventualmente percibió un salario más alto, no quiere suscribir la opción establecida en el Artículo 8 de la Ley. Posteriormente, su ingreso disminuye, por lo que ya no ingresan más aportes a su cuenta de ahorro individual.

El ahorro previsional no puede ser tratado como cualquier ahorro y, por tanto, el concepto general es que deberían percibirse bajo forma de “renta vitalicia” una vez configurada la causal jubilatoria, existen casos en los cuales, por alguno de los motivos antes mencionados, el monto de ésta no alcanzará un monto mínimo necesario para que la prestación cumpla el objetivo de sustitución de ingresos en la etapa pasiva.

SOLUCIÓN:

Debe procurarse una solución para aquellos casos donde el monto a percibir al momento del retiro bajo la forma de “renta vitalicia” sea claramente insuficiente. La propuesta es que para aquellos casos en que el monto de la renta sea igual o inferior a determinado monto (por ejemplo media Base de Prestaciones y Contribuciones), se le dé al afiliado la opción de cobrar la renta vitalicia o entregarle el saldo total de la cuenta de ahorro acumulado en la AFAP al momento del retiro.

Se desarrolla la siguiente propuesta de redacción legal tomando como parámetro de referencia 1/2 de BPC, agregando un inciso final al artículo 56 de la Ley 16.713.

Propuesta aplicable a la asignación inicial de jubilación común, edad avanzada y a la presentación prevista en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713.

“Artículo XX - Sustituyese el Artículo 56 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

Artículo 56.- (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 6 de la presente ley serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

- A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.
- B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

“En caso de que la asignación inicial de jubilación común, por edad avanzada o la prestación prevista en el inciso final del artículo 6 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, resulte ser menor a media Base de Prestaciones y Contribuciones vigente al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cual fuera posterior; la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a la empresa aseguradora en cumplimiento de lo previsto en el primer inciso.”

2.8. REINGRESO A LA ACTIVIDAD DE AFILIADOS JUBILADOS POR INCAPACIDAD TOTAL

PROBLEMA:

Inexistencia de previsión legal que regule el reingreso de hecho a la actividad laboral de jubilados por incapacidad total en el marco del régimen de ahorro individual.

El artículo 17 de la Ley 19.162 previó el reingreso a la actividad de jubilados por causal común o edad avanzada pero no reguló el reingreso a la actividad de jubilados que se encuentran percibiendo una jubilación por incapacidad total.

La mencionada norma legal estipula que quienes se han jubilado por causal común o edad avanzada y reingresan a la actividad, aportan sólo al Régimen de Solidaridad Intergeneracional y continúan en el goce de la prestación servida por el Régimen de Ahorro Individual.

SOLUCIÓN:

Con el objetivo de brindar una solución a todos los casos de reingreso a la actividad de jubilados por incapacidad y tomando en cuenta la realidad (reingreso a la actividad sin resolución de BPS que revoque la declaración de incapacidad), se entiende necesario establecer por ley un tratamiento similar al establecido por el artículo 17 de la Ley 19.162 para las situaciones de reingreso a la actividad de jubilados por causal común o edad avanzada. Asimismo, la norma legal debería establecer el destino de las sumas ya acumuladas en la cuenta administrada por las AFAP denominada “Rezagos” como consecuencia del reingreso a la actividad de jubilados por incapacidad, proponiendo un tratamiento similar al previsto en el artículo 52 de la Ley 16.713, esto es el reintegro de fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual al afiliado o su transferencia a una empresa aseguradora para la obtención de una prestación mensual.

La norma legal debería eximir de verter aportes al Régimen de Ahorro Individual a quienes, habiéndose jubilado por incapacidad total, reingresen a la actividad y establecer la compatibilidad entre la percepción de jubilación por incapacidad total generada en el tramo de ahorro con el desempeño de cualquier actividad.

2.9. PROTECCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE AFILIADOS FALLECIDOS

PROBLEMA:

Exposición al riesgo de los fondos de afiliados que fallecieran con menos de 55 años de edad. En dicho supuesto el saldo acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado se encontraría en su totalidad en el Subfondo de Acumulación a la espera de ser destinado al financiamiento de una pensión o ser entregado a herederos en calidad de un haber sucesorio.

El crecimiento óptimo de la cuenta —logrado a través de la versión de aportes y la obtención de rentabilidad—, ya no podrá verificarse, por lo que se considera prudente preservar el capital que se haya podido reunir hasta ese momento, traspasándolo al subfondo de menor exposición al riesgo.

SOLUCIÓN:

Se entiende conveniente transferir la totalidad del saldo de la cuenta individual del afiliado fallecido al Subfondo de Retiro, a efectos de dejarlo a resguardo de vaivenes económicos y una posible consecuencia negativa traducida en la disminución de dicho saldo. Asimismo, la totalidad de las sumas que por cualquier concepto se reciban a nombre del afiliado luego de la transferencia aludida, deberían verse al mismo subfondo.

Sin duda, el resultado de las inversiones que en éste se realizan, no reportará la misma ganancia que si se mantuviera en el Subfondo de Acumulación, pero asegura que tampoco deberá asumir las mismas pérdidas que puedan afectarlo.

2.10. INEXISTENCIA DE DERECHO A PENSIÓN DE HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 21 AÑOS

PROBLEMA:

A la luz de la normativa vigente, el fallecimiento de un afiliado al que le sobrevive un hijo mayor de 18 años y menor de 21 años, implica la necesaria presentación del hijo ante BPS a efectos de que el Organismo determine si se genera o no derecho a pensión de sobrevivencia a su respecto. El problema radica en aquellos casos en que los hijos (mayores de 18 y menores de 21 años) no se presentan oportunamente ante el BPS a solicitar la pensión de sobrevivencia y solicitan a la AFAP la entrega del saldo de la cuenta de ahorro en calidad del haber sucesorio luego de haber cumplido dicha edad.

SOLUCIÓN:

La solución propuesta para estos casos implica el establecimiento de una excepción a la generación del derecho a la pensión y por ende la posibilidad del cobro del haber sucesorio en cumplimiento de lo previsto en art. 1 de la Ley 17.445, salvo que se hubiese generado derecho a pensión a favor de otra persona.

La propuesta de reforma normativa implica sustituir el contenido de los artículos 25 y 26 de la Ley 16.713. Se toma como antecedente la modificación al art. 26 de la ley 16.713 realizada por el art. 3 de la Ley 16.759 de 04 de julio de 1996 mediante la cual se introdujo una excepción a la generación del derecho a pensión para mayores de 18 y menores de 21 años, esto es, disponer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

La propuesta establece una nueva excepción a la generación del derecho a pensión para los mayores de 18 y menores de 21 años, determinada por la no dependencia económica del causante.

Asimismo, se establece una presunción legal para el caso de no haberse solicitado la pensión de sobrevivencia por parte del hijo mayor de 18 y menor de 21 años, antes de haber cumplido los 21 años de edad, de no haberse generado el derecho a pensión a su favor. En virtud de lo anterior, en caso de no existir ningún otro beneficiario de pensión, se procedería a la entrega del saldo de la cuenta en calidad de haber sucesorio al hijo con 21 o más años de edad.

En resumen, se establece una nueva condición para los mayores de 18 y menores de 21 años que consiste en presentar la solicitud de pensión antes de alcanzar los 21 años y una presunción legal de inexistencia del derecho a pensión en caso de no presentarse la solicitud antes de la edad señalada.

Se propone la siguiente modificación legal:

“Artículo XX - Sustitúyase el literal B) del Artículo 25 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

...B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, o que no dependieran económicamente del causante, conforme a lo que establezca la reglamentación.”

“Artículo XX - Sustitúyase el Artículo 26 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

Artículo 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación). En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

En el caso de sobrevivir al momento del fallecimiento hijos solteros capaces, mayores de dieciocho años de edad, deberán solicitar la prestación antes de cumplir veintiún años de edad, de lo contrario se presumirá no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia a su respecto...”

2.11. PRESTACIONES DE TRABAJADORES CON ACTIVIDAD BONIFICADA

PROBLEMA:

En el tramo de ahorro individual se calcula el costo (prima) de renta vitalicia sumando los años bonificados a la edad, pero esto no refleja el comportamiento que tienen efectivamente.

El costo de la renta vitalicia depende entre otros parámetros de la edad de retiro, en el caso de los bonificados a la edad de retiro se le suma la bonificación. Por ejemplo, a una persona de 58 años que cuente con una bonificación de 8 años se calcula la prestación asumiendo que su edad de retiro es 66 años. Que tenga 8 años de bonificación no significa que en la práctica tenga la sobrevivida correspondiente a 66 años en lugar de los 58 de su edad real. Esto puede generar déficits en la compañía de seguros ya que se percibe un ingreso equivalente al pago de una prestación desde los 66 años cuando en realidad se paga desde los 58. Estos déficits generan pérdidas para la compañía aseguradora y que no pueda bajar el margen lo cual afecta al resto de los trabajadores.

SOLUCIÓN:

- a) Evaluar el déficit de la compañía aseguradora asociado a las prestaciones por el tramo de ahorro individual de los trabajadores con actividad bonificada.**

- b) Evaluar el financiamiento y criterio de cálculo de las prestaciones por el tramo de AFAP de los trabajadores con actividad bonificada. Algunos ejemplos pueden ser asignar parte del aporte bonificado para la financiación y otra parte que quede en el fondo para acumular un valor razonable en caso de retiro temprano, agregar un tope a la edad actual bonificación (ej. Mínimo de edad de retiro) para sumar los años bonificados.